



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-63/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-76/2019, que a su vez, confirmó la emitida por el Instituto Electoral de Tamaulipas que declaró inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas y al partido MORENA por *culpa in vigilando*, lo anterior, al considerarse que; **a)** la resolución impugnada es exhaustiva y congruente pues la responsable analizó todos los planteamientos hechos por las partes y no existió contradicción en las consideraciones y puntos resolutivos del fallo y; **b)** fue correcto el estudio realizado por el tribunal responsable sobre la valoración probatoria efectuada por el instituto local respecto de la prueba técnica ofrecida por el partido actor, pues por sí sola es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones	6
4.3. Justificación de las Decisiones	6
5. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Instancia administrativa

1.1.1. Denuncia. El uno de junio, el partido actor denunció ante el *Instituto Local* a funcionarios públicos del Ayuntamiento de Matamoros Tamaulipas María Elena Sánchez Cantú¹, Aylin Barrera Aldape² y José Luis Martínez Zendejas³, y al partido MORENA por *culpa in vigilando*, por desvío de recursos públicos⁴.

1.1.2. Procedimiento Sancionador Especial. La denuncia dio origen al procedimiento sancionador especial PSE-79/2019, y una vez sustanciado, el doce de julio el *Instituto Local* dictó la resolución IETAM/CG-35/2109 en la que entre otras cosas, declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

¹ Jefa de Salud del Sistema *DIF* Municipal.

² Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social Municipal.

³ Jefe del Departamento de Gestoría Municipal.

⁴ Videos con contenido que hacían referencia a una supuesta compra y coacción de votos por parte del *PAN* y en los que aparece las tres personas denunciadas.



1.2. Desarrollo de la cadena impugnativa

1.2.1. Juicio Local. Inconforme con la determinación del *Instituto Local*, el dieciséis siguiente, el *PAN*, interpuso recurso de apelación ante el tribunal local, quien lo radicó bajo la clave TE-RAP-76/2019.

1.2.2. Resolución impugnada. El treinta y uno de octubre, el tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

1.2.3. Juicio federal. En desacuerdo con la referida resolución, el ocho de noviembre, el *PAN* presentó el juicio electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó la diversa relacionada con un procedimiento sancionador especial que determinó la inexistencia de una infracción atribuida a funcionarios públicos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; de la *Ley de Medios*, aplicables al juicio electoral, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron estudiados por acuerdo del magistrado instructor el **diecinueve de noviembre** pasado.

⁵ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Video denunciado. El uno de junio, el *PAN* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de tres funcionarios públicos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y a MORENA por *culpa in vigilando*, por la difusión en redes sociales de un video que, a su parecer, constituye uso indebido de recursos públicos.

El contenido del video se desprende del acta circunstanciada OE/294/2019 de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*:⁶

4 “Se trata de material audiovisual con duración de 30 segundos, mismo que al dejar avanzar para su análisis se muestran tres personas en lo que parece ser un inmueble, dos de ellas del género femenino de entre 25 y 30 años de edad, una viste camisa con diferentes colores y otra una blusa naranja, así mismo un hombre de entre 30 y 35 años de edad que viste una camisa a cuadros y al lado inferior derecho de la imagen se advierte una marca de agua con el nombre **“morena La esperanza de México”**. La persona del género femenino con blusa de colores comienza mencionando lo siguiente: **“Si quieren comprar tu voto, nosotros te diremos que puedes hacer”**, posteriormente la persona del género masculino toma lo que parece ser una boleta electoral con los logotipos de los partidos políticos pero sin nombre de candidatos, asimismo tacha el emblema con las siglas **“PAN”** y menciona lo siguiente: **“Acepta el dinero, marca el cuadro, toma la foto y envíaselos, anota no (la persona escribe un NO en la parte de la boleta del PAN), acto seguido entrega la boleta a la persona del género femenino que porta una blusa naranja, la cual tacha el emblema de morena y escribe un SI, al momento de realizar esto, ella dice lo siguiente: “Después tacha morena, escribe sí y tu voto sí contara”. Acto seguido, la primera persona que hizo uso de la voz en el video mencionan: “Toma todo lo que te ofrezcan”, el hombre complementa: “Juntos podemos seguir haciendo historia”, la otra persona del género femenino dice: “ Y juntos podemos seguir creciendo con la cuarta tra” (sic).”**

El *Instituto Local* declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape, y José Luis Martínez Zendejas, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Inconforme con la determinación del *Instituto Local*, el diecinueve de julio, el *PAN* interpuso recurso de apelación ante el tribunal local quien determinó lo que a continuación se señala.

⁶ Acta visible en las fojas 171 a 173 del cuaderno accesorio único.



Sentencia impugnada. El pasado treinta y uno de octubre, el tribunal local confirmó la resolución del *Instituto Local* que, declaró inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape, José Luis Martínez Zendejas y al partido MORENA por *culpa in vigilando*, al concluir que:

- a) Se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas, pues con ellas lo único que acreditó fue la existencia y contenido de la videograbación en la que efectivamente participaron los funcionarios públicos del Ayuntamiento, sin embargo, no se probó que hayan utilizado indebidamente los recursos públicos, ni que se haya grabado en horario laboral.

Que el video consistente en una prueba técnica, por sí misma y al no estar adminiculada con otro medio de convicción, solo constituyó un indicio que en modo alguno gozó de la fuerza de convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los denunciados.

- b) El *Instituto Local* fue exhaustivo, pues atendió todas las manifestaciones que realizaron las partes, incluso, las expresiones realizadas por los propios denunciados y fue congruente porque no existieron consideraciones ni resoluciones contradictorias entre sí.

Agravios. Inconforme con la resolución, el partido actor hace valer lo siguiente:

- a) **Violación al principio de congruencia**, toda vez que, la responsable omitió analizar que el *Instituto Local* no estudió la prueba técnica desde la perspectiva de la participación de los funcionarios públicos en el video denunciado y con ello tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En el punto 8.1 de la resolución, la responsable no tuvo por acreditados los hechos, sin embargo, dicha valoración resultó innecesaria porque el *Instituto Local* ya los había tenido por reconocidos.

- b) **Indebida valoración probatoria**, si bien la responsable otorgó el valor de indicio a la prueba técnica, consistente en la video grabación, se limitó a hacerlo sin adentrarse al estudio pormenorizado de la aceptación expresa de los funcionarios públicos.

- c) **Violación al principio de exhaustividad**, El tribunal no consideró las manifestaciones vertidas por los denunciados cuando afirmaron que dicha grabación era para la ciudadanía, por lo tanto, debió estimar que la videograbación fue distribuida en el municipio.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

- a) Si fue exhaustiva y congruente la determinación del tribunal local de confirmar lo resuelto por el *Instituto Local* que declaró inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos;
- b) Si la responsable valoró o no correctamente la prueba técnica y si con ella se acreditó la conducta infractora.

Los agravios expuestos serán analizados en forma distinta a la que fue planteada por el *PAN*, sin que ello genere afectación alguna al actor, pues lo trascendente es que los conceptos de impugnación sean estudiados en su totalidad, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral⁷.

4.2. Decisiones

6

- a) La resolución impugnada es exhaustiva y congruente, pues la responsable atendió todos los planteamientos hechos por las partes, y no existió contradicción en las consideraciones y los resolutive del fallo.
- b) Fue correcto el análisis de la responsable sobre la valoración probatoria del *Instituto Local* respecto de la prueba técnica pues resultó insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Exhaustividad y congruencia principios que deben cumplir los actos de autoridad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

⁷ Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=su,examen,en,conjunto>



El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁸.

Por su parte, el **principio de congruencia** consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes⁹.

Por lo que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado¹⁰.

⁸ Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

¹⁰ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA,^[7] establece que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

4.3.1.1. Caso concreto

El PAN sostiene que el tribunal local no fue exhaustivo pues, no llevó a cabo el análisis correspondiente sobre las manifestaciones expuestas por los propios denunciados cuando refieren que: *“el video contiene un ejercicio democrático para el ciudadano en general”*, sin embargo, la responsable omitió tener por acreditado la difusión del contenido del video con tal aseveración.

Asimismo, señala que el tribunal local fue incongruente, pues a pesar de reconocer la participación de los funcionarios públicos denunciados en el video, omitió analizar desde la perspectiva de su participación en calidad de servidores públicos y con ello tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

No le asiste la razón, toda vez que del análisis efectuado al recurso de apelación interpuesto ante el tribunal local y a la sentencia que se impugna, se advierte claramente que la responsable atendió todos los argumentos que le fueron planteados.

En concreto, en la instancia local hizo valer los siguientes argumentos:

- Que el *Instituto Local* violó el principio de exhaustividad al señalar que no se acreditó la distribución del video denunciado, toda vez que con las manifestaciones realizadas por los propios servidores públicos se acreditaba ese hecho.



- Que con los elementos probatorios se acreditó la utilización indebida de los recursos públicos, además de que no estudió la autenticidad y veracidad del contenido del video.

Por su parte, el tribunal responsable resolvió que:

- El *Instituto Local* valoró correctamente las pruebas ofrecidas, incluyendo las recabadas por la autoridad administrativa electora, sin embargo, estimó que la prueba técnica consistente en la videograbación objeto de denuncia resultaba insuficiente para acreditar la conducta infractora.
- El *Instituto Local* fue exhaustivo y congruente pues atendió todas las manifestaciones efectuadas por las partes, incluso las hechas por los propios servidores públicos denunciados, además, estimó que no existieron consideraciones ni resoluciones contradictorias.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el *PAN*, tanto el *Instituto Local* como el tribunal local, sí tomaron en cuenta todos los argumentos que le fueron planteados incluyendo las manifestaciones expuestas por los propios denunciados, de ahí lo infundado de su argumento, pues es evidente que la responsable fue exhaustiva y no omitió el estudio de algún agravio planteado.

Por otra parte, el partido actor en la presente instancia sostiene la falta de congruencia en la resolución impugnada pues, en primer lugar, el tribunal local debió advertir que el *Instituto Local* omitió valorar desde una perspectiva distinta el video denunciado y tomar en consideración las manifestaciones hechas por los funcionarios públicos denunciados.

En efecto, en la página 14 de la resolución impugnada se puede advertir textualmente lo siguiente:

“Ahora bien, no pasa inadvertido por este Tribunal, que en el escrito de alegatos que presentaron en la audiencia de ley los CC. María Elena Sánchez Cantú y José Luis Martínez Zendejas, reconocen su aparición en el video controvertido, sin embargo manifiestan que con ello no se genera ninguna probanza de la elaboración de dicho video se hubiere realizado en un horario de labores y con recursos públicos.”

Asimismo, refiere que la resolución no es congruente pues la responsable no debió, de nueva cuenta, realizar una valoración probatoria y determinar que no se acreditaban los hechos denunciados, toda vez que el *Instituto Local* ya los había tenido por reconocidos.

No obstante, si bien, le asiste la razón en el sentido de que era un hecho no controvertido la existencia y participación de los funcionarios públicos en el video, también lo es que, el tribunal local tenía la obligación de valorar las probanzas atendiendo al agravio de indebida valoración probatoria que hizo valer.

En ese sentido, lo que tuvo por no acreditado el tribunal local fue la existencia de la conducta denunciada con la realización de dicho video, es decir, no se acreditó que efectivamente los sujetos denunciados hayan utilizado indebidamente recursos públicos.

Por último, tampoco le asiste la razón sobre su manifestación de que la responsable no atendió a la consideración planteada en la instancia local en el sentido de que, en su opinión, no consideró que por el simple hecho de que los participantes en el video denunciado eran funcionarios públicos, dicha circunstancia ejerció presión sobre el electorado.

Lo anterior, resulta ineficaz pues contrario a lo señaló por el *PAN*, el tribunal local sí atendió dicho agravio declarándolo infundado, pues entre otras cuestiones, estimó que el *Instituto Local* sí consideró la participación de los funcionarios públicos en el video, sin embargo, ello no bastaba para acreditar su difusión y, sin esa difusión no era posible que sirvió para influir sobre el electorado.

10

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, es correcto el análisis efectuado por el tribunal local, ante la ausencia de contradicciones entre las consideraciones y lo resuelto en la resolución, toda vez que, la responsable consideró que con la prueba técnica ofrecida resultaba insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

Por tanto, si el tribunal local no le dio la razón al *PAN*, ello no representaba una falta de exhaustividad y congruencia, pues queda claro que la responsable atendió los planteamientos que fueron sometidos a su consideración y los razonamientos expuestos en el fallo no se contradicen con los puntos resolutivos.

4.3.2. La prohibición de uso de recursos públicos y su acreditación como infracción a la normativa electoral



De los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la establecida en el artículo 134, de la *Constitución Federal*¹¹, que principalmente estableció las siguientes reglas:

- a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar **con imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.
- c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

1

¹¹ **“Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
[...]

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

(énfasis añadido)

Lo anterior, se corrobora con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación¹²:

[...]

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.

[...]

De esta manera, el párrafo séptimo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, establece una norma que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, que se respete el principio de neutralidad atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes¹³.

¹² Con el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga el párrafo del artículo 97 de la *Constitución Federal*.

¹³ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015.



Así, el principio de neutralidad es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes¹⁴.

Entonces, se entiende que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos: **1) la imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y; **2) la equidad** en los procesos electorales.

De ahí que, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los establecidos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Los principios de imparcialidad y equidad son principios rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios.

La Sala Superior precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral **cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda.**¹⁵

Bajo estas bases, el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral Local*¹⁶, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, de la *Constitución Federal* y el 161, de la *Constitución Local*¹⁷, cuando tal

¹⁴ Resulta aplicable la Tesis V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA).** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=neutralidad>

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

¹⁶ **“Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

[...]

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

¹⁷ **“Artículo 161.-** Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios se administrarán bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

conducta **afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Sin embargo, con la regla establecida en el artículo 134, de la *Constitución Federal*, no se pretende limitar las actividades que les son encomendadas a los funcionarios públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Dicha disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos y menos prohibir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a la que están obligados a cumplir en beneficio de la población¹⁸.

Sin embargo, para tener por actualizada la infracción denunciada, no basta con que se acrediten los hechos, como la existencia del video con la participación de los funcionarios públicos, toda vez que, es indispensable que reúna las características legalmente previstas y descritas para tipificar la conducta denunciada.

14

Es decir, debe cumplir con los elementos personal, objetivo y temporal y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada.

- **Acreditación de la infracción**

Como se dijo, con la reforma constitucional del artículo 134, dispone una regla general que tutela dos valores esenciales en el sistema democrático del país; la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos al momento de utilizar los recursos que les fueron destinados para el desarrollo de sus actividades y que, con ello, no se violente la equidad en la contienda de un proceso electoral.

En los precedentes que motivaron la integración de la mencionada tesis de jurisprudencia¹⁹, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, consideró

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

(énfasis añadido)

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1452/2018 y su acumulado.

¹⁹ Sentencias dictadas al resolver los recursos de apelación por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, así como la diversa emitida en los recursos SUP-RAP-206/2012 y su acumulado.



que, “*lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio*”.

Lo anterior, implica que un sujeto que tenga al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, seguirá teniendo la obligación constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Entonces, para que exista una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda es necesario que se acredite que el funcionario público **en el ejercicio de su cargo**:

- a) Haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico.
- b) La intención de persuadir para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política y;
- c) Que dicha actuación se de en el contexto de un proceso electoral.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, se requiere **que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos** que tenga bajo su responsabilidad **para influir en la equidad** de la competencia persuadiendo con ello la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en un **proceso electoral**.

Por consiguiente, para identificar si el video denunciado es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134, de la *Constitución Federal*, se deben actualizar los elementos: a) personal, b) objetivo y c) temporal de la conducta infractora.

Lo anterior pues, con la sola acreditación de alguno de estos elementos es insuficiente para tener por configurada la infracción, porque no todos los hechos en los que se acrediten la participación de servidores públicos (elemento personal) implica forzosamente el uso indebido de recursos

públicos, pues para que esto suceda es necesario que se acrediten el elemento objetivo y temporal de la conducta.

4.3.2.1. Valoración de las pruebas en el procedimiento especial sancionador

- **El principio dispositivo en el procedimiento especial sancionador**

El procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo²⁰, que representa la actividad de las partes respecto la aportación de los elementos de prueba aportados sobre los cuales versa la decisión de un órgano jurisdiccional.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador **el denunciante o sujeto** que lo inicie **tiene la carga de la prueba**, por lo que, tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas, además deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones²¹.

16

En relación a las pruebas que no se hubieren exhibido en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la obligación de solicitarlas con anterioridad a su ofrecimiento, para que la autoridad instructora pueda ordenar que se recaben.

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, establece la exigencia de que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios públicos, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expresen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión

²⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=2/2013>

²¹ Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010 intitulada: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=1/2010>



de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución discrecional²².

Sin que lo anterior, implique una obligación de la autoridad de recabar los elementos probatorios para acreditar los hechos objeto de denuncia, pues como se dijo, la responsabilidad principal y la carga probatoria recae sobre el denunciante.

En esa medida, **corresponde al denunciante acreditar el tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita**, entonces deberá:

- a) Establecer las características de los hechos objeto de denuncia (conducta);
- b) A quién se le atribuye (sujeto denunciado) y;
- c) Las circunstancias espaciales o el tiempo en que se ubica la conducta denunciada (momento del proceso electoral en el que ocurrieron los hechos).

De modo que, lo que se pretende es que se acredite la actualización de la conducta infractora como el uso indebido de recursos públicos, por un video considerado como prueba técnica -cuyo contenido no es un hecho controvertido- en la que participan tres funcionarios públicos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para ello, es necesario exponer como marco teórico cómo se valora la prueba técnica en un procedimiento especial sancionador.

- **Pruebas técnicas**

Las pruebas técnicas se definen como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, sin embargo, su ofrecimiento establece la carga del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Lo anterior, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de vincular dicha probanza con los hechos objeto de su acreditación, con el propósito de fijar el valor convictivo que corresponda.

²² Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tiempo,modo,lugar>

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se deberá describir la conducta asumida contenida en las imágenes²³.

Por consiguiente, se considera, como lo señaló la responsable, que **las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen**, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De modo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar²⁴.

Al respecto, se ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública²⁵.

De no actualizarse los elementos que permitan desvirtuar la presunción de responsabilidad de los involucrados, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público, los usuarios y sus seguidores en las redes sociales.

²³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

²⁴ Cobra sustento la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

²⁵ Sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.



4.3.2.2. Caso concreto

El PAN en su escrito de demanda, señala que tribunal local analizó de manera errónea las pruebas aportadas, y no valoró la totalidad de los argumentos expuestos, ni estudió de forma pormenorizada todos los elementos probatorios que tenía a su alcance para emitir correctamente la sentencia.

Afirma que, de haber valorado la totalidad de elementos probatorios tales como la aceptación de los propios funcionarios públicos en la participación del video objeto de denuncia, hubiera concluido la utilización de recursos públicos que cometieron María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas y al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del PAN no son suficientes para demostrar que la sentencia impugnada es ilegal, por lo siguiente:

La supuesta infracción que imputa a los denunciados se sustenta únicamente en la prueba técnica, consistente en un video que como lo sostuvieron tanto el *Instituto Local* como la responsable, por sí sola no genera la veracidad de los hechos que afirma su oferente.

A ese respecto, cabe señalar que la sentencia impugnada en efecto, no se hace cargo de forma primigenia de la valoración de los referidos hechos, pues conforme a la cadena impugnativa del presente medio de defensa, el tribunal responsable estimó correcta la valoración hecha por el *Instituto Local* de la referida prueba técnica al calificarla, por sí sola, como insuficiente para poder acreditar los hechos objeto de la denuncia, incluyendo las manifestaciones expresadas por los denunciados.

De ahí que esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al actor.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado, la responsable advirtió que el *Instituto Local* sí analizó los argumentos vertidos por el PAN y todos los elementos probatorios que obraban en el expediente del procedimiento sancionador.

Por tal razón, afirmó que en la medida en que quede probado el nexo causal a través de los medios probatorios idóneos y suficientes aportados por el denunciante se podrían tener por ciertos y verificados los hechos objeto de litigio, circunstancia que no aconteció, pues el denunciante en la instancia administrativa únicamente señaló los hechos que estimaba que actualizaba la conducta ilícita, consistente en uso de recursos públicos por funcionarios, basando su denuncia únicamente en un video que por sí

mismo, y al no estar adminiculado con otro medio probatorio, carecía de valor convictivo pleno para tener por configurada la infracción.

De lo anterior, se desprende que el tribunal local, no sólo valoró el video ofrecido por el entonces denunciante, sino que también, le otorgó valor probatorio al acta levantada por la oficialía electoral del *Instituto Local*, en la que se dio fe del contenido del video y con base en la descripción de ese video, concluyó que no se acreditó la infracción atribuida a los denunciados.

Por lo que, fue correcto que determinara que tal situación por sí sola, no generaba veracidad sobre los hechos afirmados, pues los mismos provenían de una prueba técnica.

Entonces, con la sola prueba técnica, el *PAN* no pudo corroborar que efectivamente, María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas, utilizaron indebidamente recursos públicos en favor de MORENA, lo anterior pues, la prueba aportada no se perfeccionó con otro medio idóneo, cuestión que resultaba necesaria para acreditar la comisión de los hechos denunciados, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar la actuación ilícita por parte de los denunciados.

20

Ahora, para tener por acreditada la infracción a la normativa constitucional, es necesario acreditar la intención de persuadir, mediante la publicación de dicho video -circunstancia que tampoco fue acreditada en ninguna instancia-, la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política y que esta se realice en el contexto del proceso electoral, cuestión que tampoco se logró, pues el hecho de que los funcionarios públicos hayan aceptado su participación no da certeza de que efectivamente, los hechos que ahí denuncia se hayan efectuado dentro del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

El planteamiento del partido actor tiene como objeto que las pruebas exhibidas (sin importar su naturaleza, en este caso técnica) generen por sí mismas un valor de convicción pleno sobre los hechos afirmados, sin necesidad de que estos sean reforzados por algún otro elemento, pretensión que no resulta alcanzable, máxime que las pruebas técnicas por disposición de la ley procesal únicamente generan un valor indiciario y por ende, requieren de su fortalecimiento a través de otros elementos.

Ahora, pretende que las manifestaciones expuestas por los propios funcionarios públicos denunciados sean consideradas como suficientes



para acreditar que el video fue distribuido entre la ciudadanía, sin aportar algún otro medio de prueba para corroborar tal aseveración.

En este contexto, cabe señalar que la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de que los servidores públicos expresen **en su calidad de ciudadanos** sus preferencias políticas siempre y cuando esto no quebrante el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134 de la Constitución Federal,²⁶ por lo tanto, la aceptación de la participación de los denunciados en la elaboración del video si bien, puede tener como consecuencia procesal que este no sea un hecho controvertido, también, permite presumir que tales expresiones forman parte de su derecho ciudadano de libertad de expresión en materia político-electoral, y en todo caso, para evidenciar un ilícito se debió probar que tal acto lo ejercieron ostentando su cargo público o bien, utilizando recursos públicos.

Por lo tanto, fue correcto lo señalado por el tribunal local, cuando refiere que aun y con la propia aceptación de los denunciados en el video ello es insuficiente para acreditar la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

En esta línea, aun cuando el video se hubiere difundido de manera pública, esto tampoco podría estimarse suficiente para tener por configurada la infracción al numeral 134 de la Constitución Federal por uso indebido de recursos públicos, pues, para ello requiere que se acrediten otros elementos de dicha regla prohibitiva.

Esto es así pues tal y como lo refirió la responsable, la aceptación de su participación únicamente permite tener por acreditado tal hecho, sin que lo anterior implique: **a)** la publicación en algún medio de comunicación o red social para corroborar el alcance del video en la ciudadanía; **b)** la fecha exacta de elaboración para con ello corroborar que se realizó en día y hora hábil y; **c)** que efectivamente se utilizaron recursos públicos para su elaboración y edición.

Estos supuestos, como se refirió en el apartado normativo de la presente resolución, resultan necesarios para tener por acreditada la comisión de una conducta contraria al 134 de la Constitución Federal, sin que los mismos hubieren sido acreditados en el caso en concreto, tal como se determinó en la resolución impugnada.

²⁶ Ver tesis L/2015 de rubro “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Por lo tanto, se coincide con lo resuelto por la responsable al confirmar la decisión del *Instituto Local* de declarar inexistente la infracción atribuida a María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas por la falta probatoria, pues la prueba técnica, por sí sola no genera la suficiente convicción de deducir que estas personas, en el ejercicio de sus funciones, hayan utilizado indebidamente recursos públicos a favor de una fuerza política, pues no se acreditan con el video los elementos objetivos de la infracción, es decir, el tiempo, modo y lugar del supuesto ilícito cometido.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-63/2019

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ